



EXPEDIENTE N° : 0133-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : METAEXACTO S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICION DE METALES NO FERROSOS (FUNDICION DE PLOMO)

H.T. 2018-I01-398

Lima, 31 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0695-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018, el escrito de descargos presentado el 26 de noviembre de 2018 con registro N° 095534; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla de titularidad de Metalexacto S.R.L., con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA/DS del 28 de junio de 2017. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 25 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 813-2017-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 29 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017 y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0048-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de enero de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 14 de febrero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Mediante escrito con Registro N° 21524 de fecha 13 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20109551148

<sup>2</sup> Folios 31 al 33 (reverso) del Expediente.

Folios 2 al 11 del Expediente.

Folios 48 al 50 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 53 al 64 del Expediente.



adelante, **escrito de descargos I**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.

5. El 19 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos<sup>7</sup>.
6. Mediante Carta N° 3569-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre de 2018<sup>8</sup>, el 12 de noviembre de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 695-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 867-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018<sup>10</sup> y notificada al administrado el 12 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra el administrado, el mismo que caducará el 14 de febrero de 2019.
8. Mediante escrito con registro N° 95534, de fecha 26 de noviembre de 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final,

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD del 15 de agosto de 2015 se estableció que **a partir del 15 de agosto de 2015**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la División 27 "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos"<sup>14</sup>.



Folio 66 del Expediente.

8

Folio 78 del Expediente.

9

Folios 68 al 77 del Expediente.

10

Folios 79 y 80 del Expediente.

Folio 81 del Expediente.

Folios 83 al 89 del Expediente.



**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

14

Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA-CD publicado el 13 de agosto de 2015





11. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, e imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA/DS del 28 de junio de 2017, puesto que realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) utilizando una metodología acreditada únicamente para fuentes de emisión que utilizan gas natural como combustible, siendo que el administrado utiliza Petróleo "Diesel 2 como combustible.

a) Medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión

14. Mediante Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA/DS del 28 de junio de 2017<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión ordenó al administrado, como medida preventiva, realizar el control y muestreo de las concentraciones del Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>),



"Artículo 1.- Determinar que a partir del 15 de agosto del 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos".

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Elo conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Folios 21 al 23 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0133-2018-OEFA/DFAI/PAS

Monóxidos de Carbono (CO), que se generan en la fuente de emisión (chimenea) identificada en el proceso de refinación de plomo, conforme se detalla a continuación:

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 2°.** - Ordenar la variación de la MEDIDA PREVENTIVA impuesta a Metalexacto S.R.L. mediante Resolución Directoral N° 040-2016-OEFA/DS, estableciendo como nueva orden realizar el control y muestreo de las concentraciones del Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxidos de Carbono (CO), que se generan en la fuente de emisión (chimenea) identificada en el proceso de refinación de plomo, tal como se detalla a continuación:

- Metalexacto S.R.L. deberá realizar un primer control en un plazo que no exceda la primera semana del segundo mes contado a partir del día de reinicio de sus operaciones. Cabe indicar que los resultados de monitoreo deberán ser presentados al OEFA dentro de la primera semana del tercer mes de reiniciadas sus operaciones.
  - Posteriormente deberá realizar el monitoreo, durante los dos (02) trimestres siguientes contados a partir del primer monitoreo señalado en el párrafo anterior, debiendo informar al OEFA los resultados de los mismos.
  - Cabe indicar que este compromiso, estará supeditado a las obligaciones que pueda establecer el Ministerio de la Producción al respecto.
- (...)"

15. Según se aprecia de la referida Resolución Directoral, la medida dictada por la Dirección de Supervisión se encuentra dirigida a asegurar un control adecuado de las emisiones provenientes del proceso de refinación de plomo, por lo que su efectividad se verificaría a través del análisis de los informes que se generen como consecuencia del monitoreo que se realice.

16. Al respecto, el artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, establece, entre otros, que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

b) Análisis del único hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup> durante la Supervisión Regular 2017, el representante del administrado señaló que el monitoreo ambiental (toma de muestras de emisiones gaseosas) ordenado por la Resolución Directoral N°044-2017-OEFA/DS para los parámetros: CO, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>, fue realizado por el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C. el día 18 de agosto de 2017, en la chimenea del crisol de refinación de plomo, adjuntando para ello documentación de los trabajos de monitoreo, evaluación de resultados y conclusiones.

18. Seguidamente, de la revisión de los resultados del monitoreo de emisiones, contenidos en el Informe de Ensayo N°17213<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cumplió con realizar un adecuado monitoreo de los parámetros: NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>. Sin embargo, de la evaluación de dicho informe se advierte que el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) fue ejecutado utilizando el método CTM-030, el cual únicamente puede ser empleado para la medición de



<sup>18</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 44 al 47 del Expediente.



emisiones gaseosas que provienen de fuentes que utilizan gas natural como combustible, pese a que de acuerdo con lo consignado en el Anexo 2 "Reportes de Parámetros Evaluados" del Informe de Ensayo N° 17213, el punto de control donde se realizó el monitoreo ("Crisol de Refinación") utiliza petróleo Diésel 2 como combustible.

19. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió la medida preventiva, toda vez que realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) utilizando una metodología acreditada únicamente para fuentes de emisión que utilizan gas natural como combustible, siendo que el administrado utiliza Petróleo "Diesel 2 como combustible.
- c) Análisis de los descargos
20. En su escrito de descargos el administrado señaló que el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) es válido, dado que la metodología aplicada permite su uso en emisiones provenientes de componente que cuentan como fuente de energía Diésel y que los equipos utilizados permiten la medición con Diésel.
21. Por otro lado, señaló que requirió los servicios de un laboratorio, especificándole el tipo de combustible a ser utilizado, y éstos señalaron la validez de los mismos así como mencionó el INACAL en su oficio N° 0489-2028-INACAL/DA del 21 de febrero de 2018, señalando que mediante su Dirección de Acreditación acredita Organismos de Evaluación de la Conformidad –OE entre ellos los Laboratorios de Ensayo; para lo cual detalla un listado con los datos de los laboratorios autorizados y las metodologías utilizadas.
22. Finalmente, indicó que resulta contraproducente obtener una sanción por una infracción sustentada en hechos ajenos a su responsabilidad y propios del sistema de monitoreo a nivel nacional.
23. Sobre el particular, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>21</sup>, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Folio 5 (reverso) del Expediente.

*Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.*

*"Artículo 13°. – Obligaciones del titular*

*Son obligaciones del titular:*

*(...)*

*b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*

*(...)"*



24. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente<sup>22</sup> dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
25. En este sentido, se desprende de manera lógica que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°<sup>23</sup>, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
26. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) que se genere en la fuente de emisión (chimenea) identificada en el proceso de refinación de plomo, en los plazos establecidos en la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA; y adecuando la ejecución del monitoreo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido.
27. De la revisión del Informe de Ensayo N° 17213 realizado por el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C., se advierte que el monitoreo de emisiones del parámetro Monóxido de Carbono (en adelante, CO) se realizó con el método CTM 030, el cual permite determinar entre otros, el Monóxido de Carbono de motores, calderas y calentadores de procesos usando gas natural<sup>24</sup>.
28. Al respecto, de la consulta realizada en el Sistema de Información en Línea del Instituto Nacional de la Calidad (en adelante, INACAL), se logró observar que el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C. se encuentra acreditado en el parámetro Monóxido de Carbono en emisiones gaseosas, con el método EPA CTM 030.
29. Asimismo, de la revisión del método CTM 030 publicado por la EPA el 13 de octubre del año 1997, se logra determinar que éste se emplea para determinar entre otros, el parámetro de Monóxido de Carbono en fuentes de emisión utilizando Gas Natural como combustible.



**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**"Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)"



**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**"Artículo 15°. – Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transsectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deberá ser independiente del titular."

Folio 46 de Expediente.





30. Este método advierte que no se debe aplicar a otros contaminantes o fuentes de emisión sin una investigación completa de posibles interferencias analíticas y una evaluación comparativa con otros métodos de prueba de la EPA<sup>25</sup>.
31. Con respecto a este punto, conforme se señaló en párrafos anteriores, no resulta suficiente haber efectuado los monitoreos ambientales, sino la normativa ambiental exige que éstos deben realizarse por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para realizar monitoreos; y, además estos organismos cuenten con metodología acreditada para la realización de los monitoreos de cada uno de los parámetros de los componentes ambientales.
32. En ese sentido, el administrado se ha limitado a manifestar que el laboratorio encargado de realizar sus monitoreos ambientales, cuenta con acreditación de INACAL; no obstante, no ha considerado la metodología acreditada que debía utilizar el laboratorio para la realización del monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) para fuentes de emisión que utilizan Petróleo "Diesel 2 como combustible.
33. Mediante su escrito de descargos II el administrado señaló que la medida preventiva no señala expresamente ni define la utilización de alguna metodología en específica, y que solo se limita a generar una obligación general la cual consiste en monitorear un punto determinado.
34. Al respecto, cabe reiterar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
35. En esos términos, la acreditación de los organismos y/o laboratorios encargados de practicar los informes de monitoreos ambientales deben contar con la acreditación del INACAL o en su defecto, con otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, requisito necesario para alegar la validez de su realización y sus resultados.
36. En efecto, los monitoreos ambientales elaborados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno deben contemplar lo establecido en el mencionado artículo 15°. Dicha condición constituye, un requisito de validez del Informe de Monitoreo al cual se encuentran obligados todos los titulares de actividades de la industria manufacturera.
37. Por otro lado, en su escrito de descargos II el administrado manifestó que el OEFA ha aceptado monitoreos de parámetro CO utilizando la metodología CTM 030 en fuentes de emisión que usan combustibles líquidos y que no existen en el Perú la acreditación de algún laboratorio que cuente con dicha certificación; tal como se evidenció en el expediente N° 132-2018-OEFA/DFSAI/PAS.
38. Sobre el particular, cabe señalar que en el expediente referido por el administrado, OEFA precisó que el método empleado EPA CTM 030 para el monitoreo CO en emisiones atmosféricas, sólo es válido para fuentes de emisión utilizado gas natural



Conforme se logra observar en el siguiente Portal Web: <https://www3.epa.gov/ttn/emc/ctm/ctm-030.pdf>



como combustible, y al no constituir un método idóneo para realizar el monitoreo ambiental en fuentes de emisión con combustible líquidos no resulta confiable el resultado obtenido con el monitoreo realizado utilizando dicho método; tal como se corroboró en el sistema en línea de Información en Línea del Instituto Nacional de la Calidad (en adelante, **INACAL**).

39. Asimismo, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el expediente N° 132-2018-OEFA/DFSAI/PAS fue archivado mediante la Resolución Directoral N° 2033-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, por considerar el método EPA CTM 030 como un método no idóneo para realizar el monitoreo ambiental del parámetro CO en fuentes de emisión que usen combustibles líquidos; dado que el administrado utilizó petróleo 6 como combustible en su actividad productiva.
40. En su escrito de descargos I y II el administrado manifestó que a la fecha no existen laboratorios en el Perú acreditados en metodología para mediciones de hidrocarburos líquidos y dicha situación hace que el cumplimiento de la obligación sea imposible jurídicamente; por tal motivo utilizó la metodología CTM-030 que cumple con el resultado y es válida para los fines requeridos.
41. En relación a ello; si bien es cierto, el INACAL ha señalado que a la fecha no cuenta con un laboratorio acreditado específicamente en un método de ensayo para determinar el monitoreo Monóxido de Carbono (CO) para fuentes de emisión de combustible líquido, el administrado no ha presentado documentación alguna que permita corroborar que efectuó los monitoreos con otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme lo exige la normativa aplicable al presente caso.
42. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no ha cumplido con la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA/DS del 28 de junio de 2017, puesto que realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) utilizando una metodología acreditada únicamente para fuentes de emisión que utilizan gas natural como combustible, siendo que el administrado utiliza Petróleo "Diesel 2 como combustible.
43. Por último, en relación a la información adjuntada de sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016 del administrado, cabe indicar que dicha información será analizada en el acápite V de la presente Resolución teniendo en la aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS.
44. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a la imputación materia de análisis.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias







y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.

46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>27</sup> y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

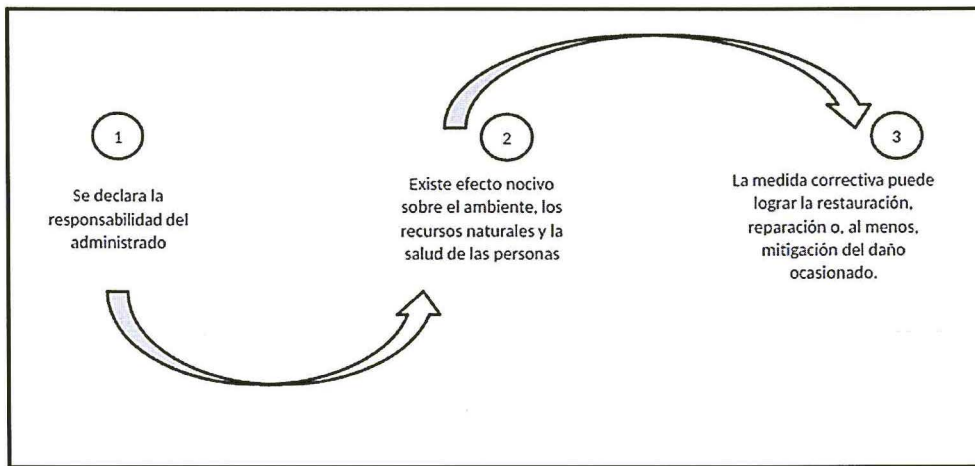
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Único hecho imputado**

53. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida al incumplimiento por parte del administrado de la medida preventiva ordenada por la Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA/DS del 28 de junio de 2017, por realizar el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) utilizando una metodología acreditada únicamente para fuentes de emisión que utilizan gas natural como combustible, siendo que el administrado utiliza Petróleo "Diesel 2" como combustible.



<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0133-2018-OEFA/DFAI/PAS

54. Cabe precisar que, de la revisión del DAP se advierte que el administrado utiliza en su proceso productivo dos tipos de combustible al Petróleo N° 6 y Petróleo N° 2.<sup>34</sup> Además, la Autoridad Supervisora detalló que Planta Ventanilla cuenta con dos líneas de producción, tales como: (i) plomo bullión: Horno de fundición (rotatorio refractario) y quemador del horno que opera con petróleo bunker N° 6 y (ii) plomo aleado: Crisol de Refinación (olla de refinación) y quemador del crisol que opera con petróleo Diesel<sup>35</sup>.
55. Seguidamente, de la revisión del Informe de Ensayo N° 17213<sup>36</sup> se verifica que el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) fue realizado en el Crisol de Refinación y fue ejecutado utilizando el método CTM-030. El mencionado método únicamente puede ser empleado para la medición de emisiones gaseosas que provienen de fuentes que utilizan gas natural como combustible; sin embargo, el Crisol de Refinación utiliza petróleo Diésel 2, como combustible.
56. En este sentido, conforme a lo expuesto, debemos considerar que el método CTM-030 para el monitoreo del parámetro de Monóxido de Carbono (CO) en el componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, sólo es válido para fuentes de emisión utilizando Gas Natural como combustible, no admite otro tipo de combustible.
57. Por lo expuesto, al no constituir la metodología CTM-030 un método idóneo para realizar el monitoreo ambiental, dado que el administrado utiliza Petróleo Diesel 2 como combustible en su actividad productiva, no resulta confiable el resultado obtenido en el monitoreo realizado, no permite verificar el comportamiento del Monóxido de Carbono (CO), por ende, incumple la medida preventiva.
58. Por otro lado, cabe resaltar que el monóxido de carbono (CO) es considerado uno de los mayores contaminantes de la atmósfera terrestre y dicha sustancia es bien conocida por su toxicidad para el ser humano. Además, ocasiona diversos efectos en la salud de las personas, como son: (i) efectos cardiovasculares y (ii) neuropsicológicos<sup>37</sup>, y altas concentraciones de monóxido de carbono sustituyen al oxígeno en la sangre formando la carboxihemoglobina (COHb); si ésta llega a conformar más del 2% en la sangre, produce problemas en la salud de las personas<sup>38</sup>. En este sentido, las altas concentraciones del monóxido de carbono alterarían la calidad del aire y perjudicaría la salud de las personas.
59. Con relación a la afectación a la salud de las personas, el Monóxido de Carbono (CO), una vez en los pulmones, reacciona con la hemoglobina en lugar del oxígeno, para formar carboxihemoglobina. Afecta a la salud interfiriendo en el transporte de oxígeno al corazón,



<sup>34</sup> Folio 30 del DAP.

<sup>35</sup> Folio 60 del Informe de Supervisión N° 813-2017-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>36</sup> Folio 44 del Expediente:

Téllez, Jairo; Rodríguez, Alba; Fajardo, Álvaro  
2006 "Contaminación por monóxido de carbono: un problema de salud ambiental". Revista de Salud Pública, Volumen 8, Universidad Nacional de Colombia. Pág.108  
Consultado el 28.10.2018 y disponible en:  
<http://www.redalyc.org/pdf/422/42280110.pdf>

<sup>37</sup> Informe Defensorial N° 116 de la Defensoría del Pueblo  
2016 La calidad del aire en Lima y su impacto en la salud y la vida de sus habitantes.  
Consultado el 28.10.2018 y disponible en:  
[sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/39237](http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/39237)





a otros músculos y también al cerebro<sup>39</sup>. El envenenamiento por monóxido de carbono causa multitud de efectos debido a la inhibición de la oxidación celular, produciendo hipoxia en el tejido y envenenamiento celular. Los síntomas clínicos de un envenenamiento leve no son específicos y pueden imitar a los de una enfermedad viral no específica, con vómitos, dolor de cabeza, malestar, debilidad, fatiga y falta de respiración<sup>40</sup>.

60. En ese sentido, la falta de realización del monitoreo ambiental para el parámetro monóxido de carbono, impide al administrado llevar el control de las emisiones atmosféricas que su actividad genera, a fin de implementar las medidas que resulten necesarias para reducir el posible impacto en el ambiente, por lo que la falta de control de las actividades del administrado, a través de los monitoreos del parámetro monóxido de carbono, genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente.
61. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo determinado por la autoridad supervisora, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
63. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad supervisora a través de la medida preventiva ordenada por la Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA/DS del 28 de junio de 2017, en un plazo determinado.
64. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas) el cual establece en su artículo 11° que la medida preventiva genera una obligación de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño al medio ambiente<sup>41</sup>.
65. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo

Dicha referencia se encuentra disponible en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Ministerio del Ambiente – Gobierno de Chile, desde: <http://www.mma.gob.cl/rectc/1279/article-43796.html>

Dicha referencia se encuentra disponible en el Portal sanitario de la Región Murcia, desde: <https://www.murciasalud.es/pagina.php?id=180398&idsec=1573>

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

Artículo 11°.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone aun administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.





determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

- 66. En ese sentido, considerando que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha cumplido con acreditar el control y muestreo de las concentraciones de Monóxido de Carbono (CO), que se generan en la fuente de emisión (chimenea) identificada en el proceso de refinación de plomo, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva.
- 67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida correctiva

| Conducta infractora   | Medida Correctiva  |  |  |
|---|--|--|--|
|   | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA/DS del 28 de junio del 2017, puesto que realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) utilizando una metodología acreditada únicamente para fuentes de emisión que utilizan gas natural como combustible, siendo que el administrado utiliza Petróleo "Diesel 2" como combustible. | Actualizar el Diagnóstico Ambiental Preliminar, en el extremo del programa de monitoreo ambiental (Emisiones Atmosféricas – Monóxido de Carbono) y/o en los componentes que considere necesarios | En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallando:<br>(i) el estado del procedimiento de la actualización del instrumento de gestión ambiental, en el extremo del programa de monitoreo ambiental (Emisiones Atmosféricas – Monóxido de Carbono) y/o en los extremos que considere necesarios, que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.<br><br>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal. |

68. La medida correctiva tiene como finalidad garantizar que el administrado, adecue su conducta y cumpla con acreditar el cumplimiento de la medida preventiva y evitar cualquier tipo de alteración negativa a algún componente ambiental o un riesgo de afectación a la salud de las personas que se desarrolla dentro del área de influencia directa o indirecta.

69. Además, el informe técnico que se remitirá a esta Dirección deberá contener (i) El Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas adjuntando el Informe de Ensayo que incluya el resultado del parámetro de Monóxido de Carbono en el Crisol de Refinación, a través de métodos de ensayos acreditados ante una entidad con reconocimiento o certificación internacional.





70. En ese sentido, se considera los cincuenta y cinco (55) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral, tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva, para que el administrado realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva.
71. Asimismo, se propone un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

72. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo de diez ciento (10) UIT y hasta un máximo de mil (1 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
73. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1103-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 17 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>42</sup>.

### A. Graduación de la multa

74. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>43</sup>.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

<sup>43</sup>

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y





75. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>44</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>45</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

76. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA/DS del 28 de junio del 2017, puesto que realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) utilizando una metodología acreditada únicamente para fuentes en emisión que utilizan gas natural como combustible, siendo que el administrado utiliza Petróleo "Diesel 2" como combustible.

77. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para el cumplimiento de la medida preventiva. En ese sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de tres (03) monitoreos ambientales de monóxido de carbono (CO)<sup>46</sup>, para ello se considera la contratación

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)

<sup>44</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>45</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>46</sup> Mediante Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA/DS del 28 de junio del 2017, se detalla la realización de monitoreos:

"(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 2°.** - Ordenar la variación de la MEDIDA PREVENTIVA impuesta a Metalexacto S.R.L. mediante Resolución Directoral N° 040-2016-OEFA/DS, estableciendo como nueva orden realizar el control y muestreo de las concentraciones del Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Monóxidos de Carbono (CO), que se generan en la fuente de emisión (chimenea) identificada en el proceso de refinación de plomo, tal como se detalla a continuación:

- Metalexacto S.R.L. deberá realizar un primer control en un plazo que no exceda la primera semana del segundo mes contado a partir del día de reinicio de sus operaciones. Cabe indicar que los resultados de monitoreo deberán ser presentados al OEFA dentro de la primera semana del tercer mes de reiniciadas sus operaciones.
- Posteriormente deberá realizar el monitoreo, durante los dos (02) trimestres siguientes contados a partir del primer monitoreo señalado en el párrafo anterior, debiendo informar al OEFA los resultados de los mismos.
- Cabe indicar que este compromiso, estará supeditado a las obligaciones que pueda establecer el Ministerio de la Producción al respecto.

"(...)"







de personal encargado de realizar los muestreos y los servicios de un laboratorio acreditado para el análisis de las muestras. Adicionalmente, se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de cumplir con las medidas preventivas impuestas; ello en virtud que, una medida preventiva se impone únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivados de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental<sup>47</sup>.

- 78. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>48</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
- 79. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

| CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO  |                 |
|--|-----------------|
| Descripción  | Valor           |
| Costo evitado por incumplir con la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA/DS del 28 de junio del 2017, puesto que realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) utilizando una metodología acreditada únicamente para fuentes en emisión que utilizan gas natural como combustible, siendo que el administrado utiliza Petróleo "Diesel 2" como combustible. <sup>(a)</sup> | S/. 17,550.31   |
| COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>  | 11.00%          |
| COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)  | 0.87%           |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>   | 15              |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>  | S/. 19,985.51   |
| Unidad Impositiva Tributaria <sup>(f)</sup> al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>   | S/. 4 150.00    |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>   | <b>4.82 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)



**Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)**

**Capítulo I. Reglas Generales**

**Artículo 22-A.- Medidas Preventivas**

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental (...)

Se debe precisar que, el costo evitado considerado en el Informe Final de Instrucción del presente expediente correspondía al costo de monitoreo de calidad de aire de otro parámetro (TPH/hct), por ello, en el presente informe se está corrigiendo dicho valor. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

80. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 4.82 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

81. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>49</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 25 de agosto del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

82. De acuerdo con el artículo 22-A de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley 29325), las medidas preventivas se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

83. En línea con ello, habiéndose incumplido la medida preventiva se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

84. Respecto al primero, se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia total sobre la calidad del ambiente. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 24%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

85. Además, se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

86. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el largo plazo o irrecuperable. Así, corresponde aplicar una calificación de 24%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1

87. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la salud. Así, corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 128%.

88. Asimismo, se considera la existencia de daño potencial a la salud de las personas, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 128%.



<sup>49</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



89. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>50</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
90. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.36 (236%)<sup>51</sup>. A continuación se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

| FACTORES DE GRADUALIDAD  |              |
|--|--------------|
| Factores   | Calificación |
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido                             | 128%         |
| f2. El perjuicio económico causado   | 8%           |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación  | -            |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción   | -            |
| f5. Corrección de la conducta infractora   | -            |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | -            |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor   | -            |
| <b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>  | <b>136%</b>  |
| <b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                     | <b>236%</b>  |

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

## iv) Valor de la multa propuesta

91. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 15.17 UIT.
92. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA                                  |                  |
|---|------------------|
| Componentes   | Valor            |
| Beneficio Ilícito (B)   | 4.82 UIT         |
| Probabilidad de detección (p)                                   | 0.75             |
| Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 236%             |
| <b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>                       | <b>15.17 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

## v) Análisis de no confiscatoriedad

<sup>50</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es de 24.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





93. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>52</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
94. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **6,573.278 UIT**<sup>53</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **657.328 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
95. Luego de aplicar el análisis de no confiscatoriedad para el incumplimiento en análisis, la multa asciende a **15.17 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Metalexacto S.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0048-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Metalexacto S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0048-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **15.17** (quince con 17/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Metalexacto S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Metalexacto S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.-** Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>53</sup>

Mediante escrito N° 2018-E01-86112 remitido el 19 de octubre del 2018, el cual obra en el expediente N° 0133-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 6,573.278 UIT.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0133-2018-OEFA/DFAI/PAS

sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Metalexacto S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>54</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Metalexacto S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Metalexacto S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **Metalexacto S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **Metalexacto S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0133-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 11°.-** Notificar a **Metalexacto S.R.L.**, el Informe Técnico N° 1103-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 17 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Metalexacto S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

ERM/C/AAT/kht

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

